

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero CARLOS ENRIQUE JORDAN MORALES en contra del numeral 1.2. del auto emitido el 26 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente en síntesis que, el proceso de sucesión es bastante complejo *“en la medida que la parte que represento según se me informa desconoce la totalidad de los bienes y acciones que poseía su difunto padre, a más según su dicho siempre estuvo marginado y excluido por sus hermanos y, que al no tener la debida información de las deudas que pueden existir en contra del liquidatario no tiene elementos de juicio para objetar lo que presenten sus ocho (8) hermanos a través de su apoderada judicial, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar se me conceda la mencionada reprogramación de la audiencia de Inventarios y Avalúos, hasta tanto no haya agotado la debida adquisición de información patrimonial de las empresas y el bienes personales del causante”*.

2. Surtido el respectivo traslado, la apoderada judicial de los demás herederos reconocidos dentro del trámite indicó que debe mantenerse el auto recurrido y desarrollarse la audiencia en la fecha indicada, toda vez que, *“aunque es cierta la complejidad que expresa el colega, en cuanto a los bienes y obligaciones que afectan la masa herencial, no lo es a causa de mis representados sino de su representado, quien de manera arbitraria se ha autonombrado administrador de la herencia ante la DIAN, impidiendo el acceso a los demás herederos para temas tributarios de la sucesión ... El Código General del Proceso contempla los inventarios adicionales, en el caso de que en la audiencia queden por fuera del inventario, bienes o deudas; no obstante, considero que de acuerdo con lo que se presente dentro de la audiencia de inventarios y avalúos programada por el Despacho para el mes de Febrero de 2023, los apoderados podríamos solicitar en caso necesario, la suspensión de la misma, para continuarla posteriormente (...)”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una

inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe revocar o no el numeral 1.2. del auto emitido el 26 de octubre de 2022 conforme al cual se negó la reprogramación de la audiencia fijada para el 16 de febrero de 2023.

3. Para resolver el recurso interpuesto, inicialmente es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P. que reza:

"Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3 se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

(...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable (...)”.

3.1. De igual manera, el artículo 502 del C.G.P. estipula que:

"(...) Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas (...)”.

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto, es preciso advertir que dentro del presente trámite de sucesión intestada del causante RODOLFO JORDAN YAÑEZ, una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., mediante auto de 12 de septiembre de 2022 se señaló fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 Ibidem, para el 16 de febrero hogaño; posteriormente en providencia de 26 de octubre de 2022 se reconoció como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE JORDÁN MORALES al abogado HUGO CAMARGO MARIÑO, y se resolvió, *"No [acceder] a la solicitud de reprogramación de la audiencia efectuada por el referido apoderado judicial, como quiera que se cuenta con un término prudencial para que aquel conozca y pueda estudiar con suficiencia el presente trámite"*.

5. Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE JORDÁN MORALES presentó recurso de reposición al precisar que su representado desconoce la totalidad de los bienes y acciones que poseía su difunto padre, por lo que no podría objetar los inventarios y avalúos que presenten los demás herederos reconocidos, solicitando en ese sentido, se re programe la audiencia, hasta tanto no haya agotado la debida adquisición de información patrimonial de las empresas y de bienes personales del causante.

6. En esos términos, precisar que la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., fue programada en este asunto desde el 12 de septiembre de 2022, y posteriormente se reconoció al abogado recurrente como apoderado del heredero CARLOS ENRIQUE JORDÁN MORALES en providencia de 26 de octubre siguiente, es decir, trascurriendo cerca de tres meses (hábiles) hasta la realización de la diligencia fijada, término que estima el Despacho suficiente y prudencial para

solicitar y reunir los documentos que considere necesarios a efectos de presentar los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión en comento.

7. Ahora bien, no son de recibo del Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, como quiera que frente a los inventarios y avalúos que presenten los demás herederos reconocidos del causante RODOLFO JORDAN YAÑEZ, bien podrá presentar las respectivas objeciones, aunado a que en caso de que se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentar inventarios y avalúos adicionales en ese sentido, según lo preceptuado en el artículo 502 Ibidem, debiendo los interesados realizar las gestiones necesarias a efectos de presentar en la diligencia el inventario debidamente elaborado junto con los anexos respectivos conforme con lo descrito en la norma en cita.

8. En consecuencia y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, advierte el Despacho que no le asiste razón a los argumentos esbozados por el abogado recurrente, por lo que habrá de mantenerse incólume la decisión objeto de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 26 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26 de 15/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2465898e380a2425267fdb8598c8b24eb1778f56ad045ee1e5ed692dcd25d702**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>